



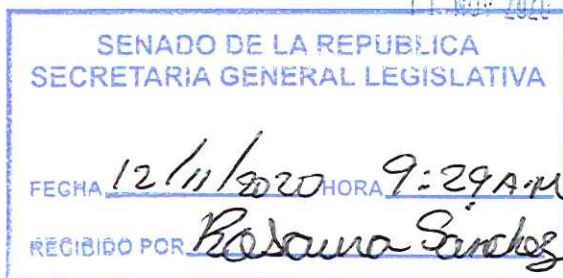
**LUIS ABINADER**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Núm.: 019698

**Lic. Rafael Eduardo Estrella**  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Su despacho



Distinguido señor presidente del Senado de la República:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 96 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, someto al Congreso Nacional, a través del Senado de la República, el proyecto de ley para Modificación de la Ley núm. 16-95 de Inversión Extranjera de la República Dominicana, con el objetivo de actualizar el marco legal y normativo aplicable a la inversión en la República Dominicana, tanto nacional como extranjera, y establecer el Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica.

Este proyecto forma parte del Programa Gobierno Eficiente para garantizar la reducción de los trámites gubernamentales que afectan la actividad económica, así como para promover un Estado competitivo para la mejora del clima de negocios y la atracción de inversión.

Espero que los honorables legisladores impartan su voto de aprobación a este importante proyecto de ley que someto a su consideración. Hago provecho de la ocasión para reiterarles los sentimientos de mi más alta estima y consideración.

  
**LUIS ABINADER**



**PROYECTO QUE DEROGA LA LEY NO. 16-95 DE INVERSIÓN EXTRANJERA DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano reconoce que la inversión extranjera y la transferencia de tecnología contribuyen de forma directa al crecimiento económico y al desarrollo social del país, en cuanto facilitan la generación de empleos y divisas, promueven el proceso de capitalización y aportan métodos eficientes de producción, mercadeo y administración.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana obtuvo un crecimiento promedio de 6,2% en el periodo 2013-2018, siendo el más alto de América Latina como resultado de un clima de baja inflación, estabilidad cambiaria y creación de empleos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera con el propósito de que esta sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo en todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con solo las limitaciones establecidas en ella y en la ley, pudiendo concederse por ley tratamiento especial a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario revisar y actualizar el marco regulatorio aplicable a la inversión extranjera en la República Dominicana, de manera que el mismo se adapte a las necesidades actuales del país en materia de inversión.

**CONSIDERANDO:** Que la actualización del régimen aplicable en materia de inversión extranjera en la República Dominicana es cónsona con el Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, adoptada mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, la cual plantea como objetivo general una "economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global".

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el encargado de establecer la política nacional en materia de inversión extranjera y aplicar las estrategias para el desarrollo de la misma, así como de diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de la misma.

**CONSIDERANDO:** Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, adoptada mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado procompetitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

**VISTA:** La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera en la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

**VISTA:** La Ley No. 28-01, del 1 de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

**VISTA:** La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

**VISTA:** La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

**VISTA:** La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

**VISTA:** La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

**VISTA:** La Ley No. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

**VISTA:** La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**VISTA:** La Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**VISTA:** La Resolución No. 38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000.

**VISTA:** La Resolución No. 63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos

entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

**VISTA:** La Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América.

**VISTA:** La Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

**VISTO:** El Decreto No. 143-09 que crea e integra el Gabinete de Inversión para Proyectos Estratégicos.

**VISTO:** El Decreto No. 626-12 que crea la Ventanilla Única de Inversión de la República Dominicana. Deroga los decretos Nos. 178-09 y 634-10. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto No. 275-17 Crea PRODOMINICANA

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto actualizar el marco legal y normativo aplicable a la inversión en la República Dominicana, tanto nacional como extranjera y establecer el Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente ley se otorga a las personas extranjeras y nacionales, naturales o jurídicas de derecho privado o público, que realicen inversiones, nuevas o ampliaciones de las ya existentes en el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3. Derechos y Obligaciones e Igualdad de Trato.** La presente Ley otorga los mismos derechos y obligaciones, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República, a los inversionistas y empresas nacionales que a los inversionistas o empresas extranjeras.

**Artículo 4. Definiciones.** Para los fines de la presente ley se asumirán las siguientes definiciones:

a) **Garantía de estabilidad jurídica:** Es la seguridad que otorga el Estado dominicano a los inversionistas nacionales o extranjeros, que realicen el procedimiento de registro e inversión oportuna señalados por esta Ley, de que ante cualquier cambio en las disposiciones legales o administrativas, que resulten adversas en términos económicos para su actividad y que resulte determinante para la viabilidad de su inversión, el inversionista conservará las mismas condiciones que las dispuestas por las disposiciones

legales vigentes al momento de la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica y hasta tanto el mismo permanezca vigente.

b) **Contratos de estabilidad jurídica:** Son los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y los inversionistas nacionales o extranjeros, con la finalidad de garantizar a los inversionistas suscribientes que si durante su período de vigencia se modifica en forma adversa alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante para la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato correspondiente.

**Párrafo:** Por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma, efectuado por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo o por el órgano respectivo si versa sobre algún acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por la autoridad competente.

c) **Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica:** Procedimiento coordinado y administrado por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (ProDominicana) donde se inscriben los Contratos de Estabilidad Jurídica suscritos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

d) **Inversión:** Disposición de recursos de capital en dinero, facilidades crediticias o transferencias de activos destinados a la producción de bienes y servicios, conforme lo establece la presente legislación.

e) **Inversión Directa:** el término Inversión Directa se refiere únicamente a:

- a. una sociedad comercial;
- b. las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades de comercio;
- c. la propiedad de bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre éstos, tales como hipotecas, usufructos y prendas; adquiridos o utilizados con el fin de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales o que posean las características de una inversión como se explica en el párrafo más abajo.
- d. los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- e. la participación que resulte de la inversión de capital destinado al desarrollo de una actividad económica que implique un riesgo, tales como: las concesiones, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en aplicación de la ley.

Una inversión, para ser considerada como tal bajo este acuerdo, sin perjuicio de la forma que esta adopte de las previamente citadas, deberá contribuir obligatoriamente al desarrollo del país, envolver compromisos de capital y tener expectativas de beneficios o ganancias y cuya única motivación no sea la planeación fiscal. Un cambio en la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversiones.

En cambio, no se considerará inversión:

- a. las reclamaciones pecuniarias derivadas de:

- i. contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o sociedad en el territorio de una Parte Contratante con un nacional o una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante;
- ii. el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, deuda pública;
- iii. contratos estatales, concesiones de servicios, compra de bienes y desarrollo de obras con el Estado de una Parte Contratante;
- iv. laudos resultantes de arbitrajes comerciales y de inversión.

- b. las inversiones de portafolio;
- c. los instrumentos de deuda soberana.

f) **Reinversión:** Empleo de los aportes generados de una inversión directa, en la misma empresa que los haya generado, para producir una reproducción de los beneficios generados de la misma actividad.

**Párrafo.** Solo podrá considerarse reinversión, aquellos fondos incorporados en una empresa, que hayan sido obtenidos exclusivamente de lo producido por una inversión directa registrada. La inserción de nuevos fondos nacionales o extranjeros en una empresa, no serán registrados como reinversión.

g) **Inversión nueva:** Disposición de nuevos recursos de capital en dinero, facilidades crediticias o transferencias de activos destinados a la producción de bienes y servicios, a través de personas físicas o morales, o, realizados en proyectos que entren en operación con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

h) **Inversionista extranjero:** Persona natural o jurídica, propietaria de una inversión extranjera debidamente registrada, en cualquiera de sus modalidades.

**Párrafo.** Una persona que tenga más de una nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

i) **Inversión Nacional:** Es la disposición de recursos de capital en dinero, facilidades crediticias o transferencias de activos destinados a la producción de bienes y servicios, procedentes de una persona física o jurídica nacional, o domiciliada o residente en el territorio nacional.

j) **Certificado de Registro de Inversión:** Documento a ser emitido por ProDominicana a favor de un inversionista, como comprobante de que su inversión ha sido debidamente registrada, habilitándolo para optar por la suscripción de un Contrato de Estabilidad Jurídica.

k) **Empresa:** regirán las definiciones de las sociedades comerciales contenidas en la Ley No. 479-08 y sus modificaciones.

l) **Zona Franca de Exportación:** cualquier empresa nacional o extranjera acogida a la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero del 1990, o cualquier otra legislación que la sustituya.

m) **Activos Financieros:** Instrumentos que se intercambian en los mercados financieros, tales como: pagarés, bonos, certificados, acciones y letras de cambio, entre

otros, a los que la Junta Monetaria les atribuya la categoría de inversión extranjera. para lo cual se elaborará un Reglamento de Aplicación.

n) **Capital Repatriado o Remesable:** Es el capital suscrito y pagado, propiedad de inversionistas registrados, menos las pérdidas netas, si las hubiere.

o) **Ejercicio Fiscal:** Período de 12 meses, en el cual se determina el resultado de las operaciones de las empresas, presentado en sus estados financieros, a los fines de determinar las obligaciones tributarias.

p) **Moneda libremente convertible:** Las monedas extranjeras que sean canjeables en el mercado cambiario nacional según las disposiciones vigentes.

q) **Inversiones Estratégicas:** Inversiones enfocadas en sectores predeterminados que las políticas públicas procuren impactar y priorizar, en alineación con la estrategia de desarrollo del país, atendiendo a los criterios identificados en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

r) **Gabinete de Inversión:** Es el órgano responsable de evaluar y aprobar las solicitudes de suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica, y de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión vinculadas a las instituciones que lo integran.

## **CAPÍTULO II INVERSIÓN NACIONAL**

**Artículo 5.** Las personas naturales y jurídicas nacionales, domiciliadas o residentes en el territorio nacional que realicen inversiones estratégicas podrán suscribir Contratos de Estabilidad Jurídica, siempre que dichas inversiones estén registradas en el Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (ProDominicana).

## **CAPÍTULO III INVERSIÓN EXTRANJERA**

**Artículo 6. Formas de Inversión Extranjera.** La inversión extranjera puede asumir las siguientes formas:

a) Aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad de intermediación financiera y/o agente de cambio debidamente autorizado por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria.

b) Aportes en naturaleza, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes tecnológicos intangibles; y

c) Los instrumentos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera, salvo aquellos que sea el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana.

**Párrafo I.** Independientemente de las inversiones contempladas en el literal b) de este artículo, podrán suscribirse contratos de transferencia de tecnología con personas físicas o morales extranjeras, tales como contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle.

**Párrafo II.** Se entiende por aportes tecnológicos intangibles los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia técnica y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el régimen general que se aplicará a la tecnología, incluyendo las áreas en las que se permitirán la capitalización de los aportes tecnológicos intangibles.

**Artículo 7. Destinos de la Inversión Extranjera.** La inversión extranjera podrá realizarse:

a) En las inversiones en el capital de una empresa existente o nueva, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la legislación, incluyendo el establecimiento de sucursales conforme a las condiciones fijadas por las leyes.

b) En las inversiones en bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, con las limitaciones vigentes aplicables a los extranjeros; y

c) En las inversiones destinadas a la adquisición de activos financieros, de conformidad con las normas generales que dicten sobre la materia las autoridades monetarias.

**Artículo 8. Repatriación y Remesas.** Las personas físicas o morales que realicen las inversiones definidas en el artículo 3 de esta Ley, tendrán derecho a remesar al exterior, en monedas libremente convertibles, sin necesidad de autorización previa, el monto total del Capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto total de los beneficios netos corrientes del período, previo pago del Impuesto sobre la Renta, incluyendo las Ganancias de Capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**Párrafo.** También podrán repatriar, bajo las mismas condiciones, las obligaciones resultantes de contratos de servicios técnicos donde se establezcan honorarios por motivos de transferencia tecnológica y/o contratos para la fabricación local de marcas extranjeras, donde incluyan cláusulas de pago de regalías (royalties), siempre que dichos contratos y los montos o procedimientos de pagos envueltos hayan sido previamente aprobados por el ProDominicana.

**Artículo 9. Obligaciones del Inversionista Extranjero.** Dentro de los 60 días siguientes, el inversionista extranjero deberá comunicar a ProDominicana, para que este a su vez tramite al Banco Central de la República Dominicana, lo siguiente:

a) Declaración de utilidades contenidas en el año fiscal debidamente certificada por Contador Público Autorizado, especificando el porcentaje de dichas utilidades que fue objeto de remisión;

b) Comprobación documental del saldo de los compromisos tributarios.

**Párrafo.** El incumplimiento de esta obligación conllevará las sanciones aplicables contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, que establece la obligatoriedad de suministrar toda la información requerida al Banco Central de la República Dominicana. ProDominicana deberá informar anualmente al Congreso Nacional, todo lo relacionado a los flujos de inversión extranjera en el país.

**Párrafo II.** Los inversionistas y sus inversiones harán sus mejores esfuerzos para aplicar políticas de sostenibilidad y responsabilidad social que impulsen el desarrollo de la República Dominicana.

**Artículo 10.** Los superávits de reevaluación registrados en las cuentas de capital de empresas que han revaluado sus activos, no se considerarán inversión extranjera para los fines de repatriación de capitales, salvo cuando estos beneficios de reevaluación se conviertan en activos líquidos, por la venta a terceros no relacionados de la empresa.

**Artículo 11. Prohibiciones.** No se permitirán inversiones extranjeras en los siguientes renglones:

a) Disposiciones y desechos de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país;

b) Actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio-ambiente del país, según las normas que rijan en tal sentido; y

c) Producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.** Cuando la Inversión Extranjera afecte el ecosistema en su área de influencia, el inversionista tiene que presentar un proyecto con las disposiciones que recuperen el daño ecológico que se pueda ocasionar.

**Párrafo II.** Las autoridades competentes vinculadas con la materia de que se trate, tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

**Párrafo III.** Las inversiones extranjeras se realizarán en cada área de la economía nacional, conforme a las condiciones y limitaciones que imponen las leyes y reglamentos que rigen en cada una de dichas áreas.

#### **CAPÍTULO IV REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

**Artículo 12. Registro de Inversión Extranjera.** Todo inversionista o empresa extranjera, tan pronto como haya realizado su inversión, deberá registrarla ante el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (ProDominicana). A estos fines depositará los siguientes documentos:

a) Solicitud de registro, consignando todas las informaciones relativas al capital invertido y al área donde se ha efectuado la inversión;

b) Comprobante de ingreso al país de las divisas o de los bienes físicos o tangibles;

c) Documentos constitutivos de la sociedad comercial o la autorización de la operación de sucursales mediante la fijación de domicilio.

**Párrafo I.** Cumplido los requisitos del depósito de los documentos, ProDominicana expedirá de inmediato al solicitante un Certificado de Registro de Inversión Extranjera Directa.

**Párrafo II.** La reinversión extranjera y la inversión extranjera nueva descritas en el artículo 3 de la presente Ley, también serán registradas ante ProDominicana, cumpliendo con los requisitos que estipule el reglamento de aplicaciones.

**Párrafo III.** En el caso de las empresas que operan en Zonas Francas Industriales, el registro y la entrega de las informaciones se harán en el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá la obligación de comunicarlo de inmediato a ProDominicana.

**Párrafo IV.** ProDominicana tendrá la obligación de suministrar permanentemente al Banco Central de la República Dominicana, todas las informaciones relativas a las empresas registradas, conforme a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

## **CAPÍTULO V CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA**

**Artículo 13. Garantía de Estabilidad Jurídica.** Las inversiones estratégicas autorizadas conforme esta ley podrán obtener del Estado Dominicano la garantía que no se les modificarán las normas vigentes consideradas como determinantes de su inversión, por un término que puede oscilar entre tres (3) y veinte (20) años, mediante la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica.

**Párrafo I.** Los inversionistas que hayan realizado inversiones antes de la vigencia de la presente ley podrán acogerse a las disposiciones de este capítulo de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley. A estos inversionistas se les podrá garantizar la estabilidad del régimen jurídico del que gozaban al momento de la solicitud, siempre y cuando estén al día con todas sus obligaciones tributarias y laborales.

**Párrafo II.** No podrán acogerse a los beneficios de la garantía de estabilidad jurídica las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tribunal nacional o extranjero, por los delitos de tipo penal especificados en el Código Penal y la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 14.** La garantía de estabilidad jurídica se otorgará luego del registro obligatorio en ProDominicana y de la suscripción del contrato de estabilidad jurídica, el cual

determinará las condiciones de garantía, en el marco de los beneficios consagrados en las normas vigentes al momento del registro y suscripción del contrato de estabilidad jurídica.

**Artículo 15. Solicitud de Garantía de Estabilidad Jurídica.** Para suscribir un contrato de estabilidad jurídica se requiere lo siguiente:

- 1) El inversionista presentará una solicitud de suscripción del contrato de estabilidad jurídica acompañada, en caso de que la inversión haya sido efectuada, de la constancia de registro de la inversión ante ProDominicana, y de la documentación que indique el Reglamento de Aplicación.
- 2) ProDominicana tendrá a su cargo remitir una copia digital al Ministerio del ramo de la actividad económica, donde se origine la inversión, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles, luego de recibida la solicitud, a los fines de que el Ministerio de que se trate emita, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, un informe mediante el cual indique su posición en cuanto al proyecto sometido, debiendo este ser tomado en cuenta por el Gabinete de Inversión para la evaluación del registro, sin ser un punto determinante en su decisión final.
- 3) El Gabinete de Inversión aprobará o desaprobará la solicitud, de forma motivada, de acuerdo a los criterios determinados en el Reglamento de Aplicación.
- 4) El Gabinete de Inversión deberá responder la solicitud del inversionista en un plazo no mayor de 30 días hábiles, plazo susceptible de ser prorrogado por el mismo tiempo, siempre que la complejidad del análisis del registro lo amerite y de conformidad con el principio de razonabilidad, debiendo motivar las razones de su decisión mediante el acto administrativo correspondiente y siempre por escrito.
- 5) El contrato será suscrito por el Ministro del ramo donde se efectúe la inversión, según lo disponga el Gabinete de Inversión.
- 6) El contrato será depositado en el Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (ProDominicana), y éste remitirá una copia al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Ministerio del ramo de la actividad económica donde se origine la inversión.

**Artículo 16. Contenido mínimo del Contrato de Garantía de Estabilidad Jurídica.** En el contrato de estabilidad jurídica se establecerá la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o ampliación de una existente en un plazo específico, las condiciones de otorgamiento del contrato y el término de vigencia de la garantía. Igualmente deberá indicarse de manera expresa y taxativa las normas que sean consideradas determinantes para la inversión, sobre las cuales se concederá la garantía de estabilidad jurídica.

**Párrafo I.** Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general o particular, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por organismos y entidades que integran el poder público nacional.

**Párrafo II.** Los contratos de estabilidad jurídica no surtirán efectos sobre las normas que regulen la seguridad social, la regulación prudencial del sector financiero y las tarifas de los servicios públicos.

**Párrafo III.** La presente Ley no garantiza estabilidad sobre normas que sean declaradas inconstitucionales por los tribunales dominicanos durante el tiempo de vigencia del contrato.

**Párrafo IV.** Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre la suscripción de los contratos de estabilidad jurídica no podrán interpretarse o efectuarse en detrimento de los compromisos asumidos por el país en el marco de acuerdos y tratados comerciales internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana.

**Artículo 17. Vigencia del Contrato.** El Comité decidirá sobre la vigencia del contrato, la cual no podrá ser menor de tres (3) años ni mayor de veinte (20) años.

**Párrafo.** El contrato de garantía de estabilidad jurídica surtirá efectos a partir de su registro en el Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica.

**Artículo 18. Incumplimiento de los términos del contrato.** Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la no realización oportuna de la inversión o el incumplimiento a las condiciones del contrato, dará lugar a la revocación del registro, sin carácter limitativo, también podrán ser causas de revocación de la garantía de estabilidad jurídica:

- a) Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
- b) No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas laborales a los que está sujeto el inversionista.
- c) Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

**Párrafo I.** El Ministerio del ramo de la actividad de que se trate la inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y hará de conocimiento del Gabinete de Inversión cualquier presunta violación a los términos del contrato.

**Párrafo III.** En caso de cesión o subrogación en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Gabinete de Inversión, el cual decidirá sobre mantener o no los derechos adquiridos en virtud del contrato de estabilidad jurídica.

## **CAPÍTULO VI GABINETE DE INVERSIÓN**

**Artículo 19.** Se crea el Gabinete de Inversión como órgano responsable de evaluar y aprobar las solicitudes de suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica, conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento de Aplicación; y con el objetivo de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión vinculadas a las instituciones que lo integran.

**Artículo 20.-** El Gabinete de Inversión tendrá como funciones las siguientes:

- a) Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en República Dominicana;
- b) Diseñar, establecer y dar seguimiento a un plan estratégico de atracción de inversión en la República Dominicana.
- c) Conocer, atender y dar seguimiento a las necesidades del sector, a fin de conservar e incrementar las inversiones en el país, garantizando una adecuada coordinación gubernamental para el desarrollo de las mismas.
- d) Analizar y hacer recomendaciones acerca de los asuntos de inversiones que tengan relación con los Ministerios e instituciones que lo integran;
- e) Estudiar los temas que afecten la competencia de varios Ministerios de Estado y que requieran la elaboración de propuestas conjuntas, previa a su resolución;
- f) Definir los sectores de inversión considerados como estratégicos y que contribuyan al mejoramiento de la elevación de la competitividad del país.
- g) Evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de suscripción del contrato de estabilidad jurídica conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento de Aplicación.
- h) Disponer la realización de cualquier estudio que considere necesario para la ejecución de los proyectos aprobados o en estudio.
- i) Cualquier otra función que les encomiende el Presidente de la República.

**Artículo 21 .-** El Gabinete de Inversión estará integrado de la siguiente manera:

- a. El Presidente de la República, quien lo presidirá y en su defecto podrá representarlo el Vicepresidente de la República.
- b. El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
- c. El Ministro de Turismo
- d. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones
- e. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- f. El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- g. El Ministro de Hacienda
- h. El Gobernador del Banco Central
- i. El Ministro de Energía y Minas.
- j. La máxima autoridad de la entidad vinculada al caso a ser tratado por el Gabinete de Inversión.

k. El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (ProDominicana), quien fungirá como Secretario, ejerciendo las funciones de apoyo logístico, así como la custodia de las actas y correspondencias de los mismos.

**Artículo 22.-** EL Gabinete de Inversión estará coordinado por el Presidente de la República, el cual velará por la congruencia y coordinación de los planes y programas que formulen los organismos integrados a éste.

**Artículo 24.-** El Gabinete de Inversiones sesionará con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

**Párrafo:** En caso de ausencia de los titulares miembros del Gabinete de Inversión, sólo podrán hacerse representar válidamente, mediante un Viceministro previamente designado.

**Artículo 26.-** Las reuniones del Gabinete de Inversión deberán celebrarse en el CEI-RD, en su defecto, en la sede de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 27.-** El Gabinete de Inversiones expresarán sus decisiones a través de resoluciones, acuerdos y recomendaciones, en el marco de las competencias que les confiere esa ley y la de sus organismos integrantes en cada caso.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31.** La presente ley deroga la Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX; años XXX de la Independencia y XXX de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX; años XXX de la Independencia y XXX de la Restauración.